

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00147-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el ciudadano MICHAEL ANDRÉS MÉNDEZ TORRES interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 06 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2777dd7691fb2856ccfa0fe8f3790f2cbe43b70c3daa3ea81efb0d86b34e7b

Documento generado en 07/04/2021 05:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 24-2021-00259-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por María Eulalia Mora, quien es la actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ed89fa2c0e2299421dc7c6438e8297ad46565680f99d82e9a8dfb34f839c85

Documento generado en 07/04/2021 05:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00179-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JILMA RIVERA TUMBO en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63323d27e3e1acaca325050ef44fe7d934b59820ed72ce047159f3d203d39804

Documento generado en 07/04/2021 05:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00178-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DANIEL FERNANDO ESTUPIÑAN, en contra del JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ vinculando al JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2013-0438, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 2013-0438, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce1890d9e4b74f1be48902372ed0bc220f4fb8943de42eb9439f411cc641818

Documento generado en 07/04/2021 05:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00074-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ramón Antonio Zapata Zaretsky la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, seguridad social y dignidad, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones y Medimás EPS S.A.S. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que paguen el subsidio por incapacidad causado desde el 16 agosto de 2019 hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral que le permita consolidar su derecho a la pensión de invalidez.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 11 de agosto de 2018 sufrió un trauma craneo encefálico a causa de un accidente vial, el cual produjo diversas secuelas como traumatismo intracraneal, episodio depresivo moderado, esquizofrenia y contusión de tobillo.

Los primeros 180 días de incapacidad fueron pagados por Medimás EPS S.A.S., quien emitió un concepto desfavorable de rehabilitación en julio de 2019.

Colpensiones le manifestó que requería exámenes adicionales para el trámite de pérdida de capacidad laboral. El dictamen respectivo fue emitido el 26 de junio de 2020, el cual se encuentra recurrido.

Agregó que la AFP mencionada no ha pagado las incapacidades a partir del día 180, para lo cual adujo que la EPS referida solo notificó hasta el 22 de julio de 2019 el concepto desfavorable de rehabilitación y, en adición, las causadas con posterioridad a esa fecha no pueden ser reconocidas por el sentido de ese concepto.

Por último, indicó que estos administrativos han impedido la cancelación del subsidio aludido desde el día 180, lo que afecta sus derechos fundamentales, por

cuanto no cuenta con los recursos económicos para sus gastos de salud, transporte, vestuario, servicios públicos y, en general, sostenimiento de su hogar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 15 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Secretaría de Salud de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud JB – USS San Benito, TN – USS Tunal, VS – USS La Estrella, VB – USS Vista Hermosa, ME – USS Meissen y la Compañía Suramericana de Seguros SA, y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual expuso que es improcedente el pago de incapacidades con concepto desfavorable de rehabilitación, lo cual se le informó al interesado en comunicación del 26 de julio de 2019.

3. Medimás EPS SAS manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, porque esa entidad emitió un concepto de rehabilitación desfavorable el 22 de julio de 2019, de manera que toda incapacidad posterior a esa fecha y mayor a 180 días debe ser reconocida por la AFP a la está vinculado el quejoso.

4. Seguros Generales Suramericana SA solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, debido a que no es el llamado a responder por las pretensiones del gestor del amparo.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que se está tramitando la controversia sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por Colpensiones, la cual todavía no se ha resuelto por parte de esa entidad, debido a que se asignará la fecha de valoración médica cuando la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus lo permita.

6. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS S.A.S. indicaron que no están legitimadas en la causa por pasiva, por cuanto no son las entidades que deben reconocer las incapacidades reclamadas por el gestor.

7. En fallo del 25 de febrero de 2021 este despacho concedió el amparo suplicado por el actor.

8. Medimás EPS SAS y la Administradora Colombiana de Pensiones la manifestaron que habían dado cumplimiento a la orden impartida en su contra, puesto que habían dispuesto el pago de las incapacidades a favor del actor.

9. No obstante, inconforme con aquella determinación, Colpensiones impugnó la sentencia de primer grado; sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad actuado en esta instancia y ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante proveído del 23 de marzo de 2021.

10. En auto del pasado 24 de marzo este estrado judicial obedeció y cumplió lo ordenado por el superior funcional.

11. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el reconocimiento de las prestaciones derivadas de incapacidades le compete a las EPS, máxime que, según la Resolución 6411 de 2016, esa entidad ya reconoció y liquidó a favor de las entidades promotoras de salud, por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0,35 % que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general; lo que significa que a las EPS, incluida la aquí accionada, ya se les reconoció el incremento porcentual para que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

3. En el presente caso, se demostró que Medimás EPS S.A.S. emitió un concepto desfavorable de rehabilitación del señor Ramón Antonio Zapata Zaretsky por las patologías de traumatismo intracraneal, episodio depresivo moderado, esquizofrenia y contusión de tobillo; que se comunicó el 22 de julio de 2019 a Colpensiones.

A su turno, el 26 de junio de 2020, Colpensiones dictaminó que el accionante había perdido el 39,70 % de su capacidad laboral; determinación que se encuentra impugnada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En adición, por medio de oficio fechado 18 de septiembre de 2020, la AFP referida manifestó al actor que la EPS solo notificó hasta el 22 de julio de 2019 el concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que esa última entidad sería la responsable de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180 hasta que se emita un concepto favorable.

De otro lado, a través de escrito adiado 30 de noviembre de 2020, Medimás EPS S.A.S. expuso al censor que reconoció las prestaciones económicas hasta el 22 de julio de 2019.

4. Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del 23 de julio de 2019, día siguiente a la comunicación del concepto desfavorable de rehabilitación, y hasta el día 540 de las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece el accionante es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar al afiliado ese subsidio, debido a que, según la Ley 962 de 2005 y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación

Igualmente, dado que Medimás EPS S.A.S. adosó un certificado de incapacidades médicas en el que consta que desde el 27 de mayo de 2020 se empezó a contabilizar el día 540 de imposibilidad laboral del interesada, se extrae que, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, es deber de esa entidad reconocer y pagar a esa persona las incapacidades superiores a 540 días, pues que aquel todavía no hay tenido una recuperación de las enfermedades que las originaron.

De otro lado, con relación a la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa judicial, se advierte que (i) el actor ha efectuado un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que ha formulado peticiones a las entidades accionadas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad laboral, las cuales han sido denegadas, (ii) el estado de salud de esa persona lo pone en situación de debilidad manifiesta, pues se ha calificado una pérdida de capacidad laboral del 39,70 % y, además, se ha emitido un concepto desfavorable de rehabilitación, y (iii) estas circunstancias han afectado sus garantías superiores al mínimo vital y la seguridad social, comoquiera que no puede trabajar y no ha obtenido los recursos económicos para solventar sus gastos personales y familiares.

5.. Por consiguiente, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del accionante, las cuales han sido vulneradas por las entidades accionadas, se concederá la salvaguarda rogada y, en consecuencia, se les ordenará que reconozcan y paguen las incapacidades, de acuerdo con lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Ramón Antonio Zapata Zaretsky contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Medimás EPS S.A.S., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar al accionante las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece esa persona a partir del 23 de julio de 2019 y hasta el día 540, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En adición, se **ORDENA** a Medimás EPS S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece el quejoso a partir del día 540, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9e9913c31d5a641465b9a4caa64c8d52237a89a7ba9a82d1eb7c795d550a0f

Documento generado en 07/04/2021 04:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**